

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: A su despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 19 de mayo de 2022 providencia mediante la cual no se accede a notificar nuevamente el auto de 18 de abril de 2022, se rechaza la demanda y se ordena devolver el expediente al juzgado segundo promiscuo municipal de Malambo. Sírvase resolver. Barranquilla, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022).

HELLEN MEZA ZABALA
SECRETARIA.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – Julio doce (12) del año dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte demandante dentro de demanda acumulada de INMOBILIARIA KAIROS S.A.S. contra los señores ILEANA MARGARITA ARRIETA VERGARA, IRINA MARIA ARRIETA VERGARA, ISMAEL LEONARDO ARRIETAVERGARA e ISABEL CRISTINA ARRIETA VERGARA, Dra. KARINA PAOLA MUÑOZ DEL TORO dentro de la oportunidad legal correspondiente presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 19 de mayo de 2022 providencia mediante la cual no se accede a notificar nuevamente el auto de 18 de abril de 2022, se rechaza la demanda y se ordena devolver el expediente al juzgado segundo promiscuo municipal de Malambo.

Alega la recurrente que esta agencia judicial debió acceder a practicar el control de legalidad o en su defecto dejar sin efecto el auto de 18 de abril de 2022 debido a que:

"... Ahora bien en lo que al auto de 18 de abril de 2022 respecta el mismo señala "No aparece constancia de que el poder proferido por el representante legal de la firma demandante, haya sido generada desde el correo electrónico de la parte ejecutante", lo cual quiere decir que el poder si esta anexado al expediente digital sin la acreditación que fue remitido desde el correo electrónico de la parte ejecutante, al presente anexo certificado de existencia y representación legal de la demandante de fecha 1 de diciembre de 2020, la cual se anexo a la demanda y certificado de existencia y representación legal de la demandante de fecha 23 de mayo de 2022 que prueba que el correo de notificación judicial de la demandante es inmobiliariakairos1@gmail.com y la constancia de envío del poder desde dicho correo electrónico de conformidad al inciso final del artículo 5 del decreto 806 de 2020 el cual señala : "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.". En ese orden de ideas tampoco existe causal para inadmitir, aunque entiendo que no fue responsabilidad de este despacho la formación del expediente digital y el anexar a ello las actuaciones del caso como tampoco lo es de la suscrita y sin duda alguna si hubiéramos estado en conocimiento del proceso se hubiera podido subsanar.

El control de legalidad consagrado en el 132 del CGP, solicitado por la suscrita y al cual no accedió el despacho en el auto que se recurre es en principio la herramienta jurídica de la que dispone el señor juez para corregir o sanear el proceso más cuando los que se advierten son de rango constitucional como el de la defensa "entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos,

de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga" el cual solo es posible ejercer si conocemos en este caso el despacho a cargo del proceso. Dicha irregularidad se presenta en este proceso desde la remisión del proceso a la oficina judicial de reparto de esta ciudad en la medida en que carece de publicidad dicha actuación al no serán anotadas la salida en el TYBA y no enviar el acta de reparto que seguramente la oficina de reparto si le hizo llegar al despacho de origen, equivocaciones estas que a nuestro parecer violan los derechos constitucionales de una parte que puede demostrar ante usted que no ha sido negligente en el manejo de este proceso que por el contrario ha estado siempre al tanto del mismo y que se ha visto perjudicada por la actuación principalmente del juzgado de origen."

Por todo lo antes expuesto, pide se revoque la decisión adoptada en el auto atacado y en su lugar acceder a practicar el control de legalidad que permita el ejercicio de los derechos constitucionales a la contradicción y defensa o en su defecto dejar sin efecto el auto de 18 de abril de 2022 en virtud de la existencia del poder otorgado de conformidad al artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Siendo del caso resolver es del caso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El art. 318 del C.G.P. establece "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen"

A este particular, es preciso acotar que el Juez no es un convidado de piedra sino precisamente el encargado de establecer si en realidad existe o no los requisitos sustanciales y procesales establecidos por la ley para dictar mandamiento de pago solicitado, siendo forzoso realizar un estudio al respecto antes de emitir dicho pronunciamiento.

En el presente caso, se advierte que el recurrente interpone el recurso de reposición contra el proveído adiado febrero 19 de mayo de 2022, en razón de que se debió acceder al control de legalidad ordenándose que se volviera notificar el auto de 18 de abril de 2022 y no rechazar la demanda por no haberse subsanado.

Al revisar nuevamente el expediente digital remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Malambo, se observa que mediante proveído de febrero 8 de 2022 se revocó el auto de diciembre 16 de 2021 y se corrigió el numeral primero del auto de diciembre 13 de 2021 ordenando remitir el proceso para su reparto entre los juzgados civiles del circuito de Barranquilla, actuación que se encuentra debidamente registrada en el sistema TYBA el 9 de febrero de 2022, notificado por estado el 10 de febrero de 2022 y visible al público, siendo enviado el expediente a la oficina judicial para su reparto el 10 de marzo de 2022, y repartido a este Despacho el 14 de marzo de esta anualidad, quien del estudio del expediente electrónico inadmitió dicha demanda en fecha abril 18 de 2022 ordenando la subsanación del poder, dicha providencia fue registrada en el sistema TYBA, notificada por estado el 20 de abril de 2022 e insertada en el micrositio del Juzgado, garantizando con esto la publicidad del mismo. De lo expuesto, se denota que la providencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Malambo por medio de la cual se corrige el auto de diciembre 13 de 2021 fue notificada por estado de febrero 10 de 2022, por lo que se puso en conocimiento de las partes o de terceros interesados la decisión proferida, garantizando con ello que las partes conozcan la existencia de tal actuación dentro del proceso de manera que se encuentran garantizados los principios de publicidad, de contradicción y, debido proceso.

Sin embargo, al ingresar al aplicativo Consulta de Procesos TYBA y buscar el proceso con el radicado de origen (08433408900220190049200), se pudo constatar que el Juzgado Segundo Promiscuo de Malambo no registro la salida del proceso remitiéndolo a Oficina Judicial para que este fuera repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, pue su última actuación es el registro y fijación en estado del auto de febrero 8 de 2022 como se observa en la siguiente imagen.

The screenshot shows a Windows desktop environment with a browser window open to the TYBA process information system. The URL is https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx. The page displays a search interface with fields for 'Tipo Decisión' and 'Observaciones Finalización'. Below this, there are tabs for 'Sujetos', 'Predios', 'Archivos', and 'Actuaciones'. Under 'Actuaciones', there are filters for 'Ciclo' (set to 'SELECCIONE') and date range ('Fecha Inicial' and 'Fecha Final'). A 'Consultar' button is present. The main content area shows a table of actuation records:

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	10/02/2022	9/02/2022 3:10:13 P.M.
GENERALES	AUTO ORDENA	9/02/2022	9/02/2022 3:10:13 P.M.
GENERALES	AUTO ORDENA	11/01/2022	11/01/2022 12:00:10 P.M.

Además, pese a los diferentes memoriales presentados por la ejecutante al correo electrónico del Juzgado Segundo Promiscuo de Malambo en los que les solicitaba la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, solo tuvo conocimiento de que el proceso había sido enviado a la oficina judicial para su reparto el día 3 de mayo de 2022, cuando ya se encontraba notificado y ejecutoriado el auto proferido por este Despacho de abril 18 de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda, cabe resaltar que el Juzgado Segundo Promiscuo de Malambo debía registrar la salida del proceso en el Sistema TYBA para que de esta manera al consultar el proceso las partes pudiesen conocer que ese Juzgado había dado cumplimiento a lo ordenado en proveído de febrero 8 de 2022, por lo que al no registrar la salida del proceso en el sistema TYBA se vulnera el derecho del ejecutante a conocer si se había remitido o no el proceso para su reparto a los Juzgados Civiles del Circuito, hecho que le dificultó a la parte interesada conocer que el expediente había sido repartido a este Despacho el 14 de marzo de esta anualidad, quien inadmitió dicha demanda en fecha abril 18 de 2022 ordenando la subsanación del poder, omisión que vulnera el derecho constitucional fundamental a la confianza legítima.

Respecto a lo que manifiesta la recurrente de que no existe causal para inadmitir, debido a que se anexó a la demanda el certificado de existencia y representación legal de la demandante de fecha 23 de mayo de 2022 que prueba que el correo de notificación judicial de la demandante es inmobiliariakairos1@qmail.com y la constancia de envío del poder desde dicho correo electrónico de conformidad al inciso final del artículo 5 del decreto 806 de 2020. Sobre esto, es necesario recordar que al revisar el expediente digital dichos anexos no fueron adjuntados por el Juzgado de origen al expediente, pero la demandante en el escrito de reposición aporto la constancia de envío del poder que hiciera la inmobiliaria desde su correo electrónico al de la apoderada, el cual fue remitido el 10 de diciembre de 2020, por lo que era procedente admitir la demanda acumulada y en consecuencia librar el mandamiento de pago.

Siendo así, es procedente revocar el auto recurrido y en su lugar se librará mandamiento de pago a favor de la INMOBILIARIA KAIROS S.A.S., y en contra de la señora ILEANA MARGARITA ARRIETA VERGARA, IRINA MARIA ARRIETA VERGARA, ISMAEL LEONARDO ARRIETAVERGARA e ISABEL CRISTINA ARRIETA VERGARA.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1) REVOCAR el proveído de mayo diecinueve (19) del año dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia,
 - 1- Acéptese la acumulación de la demanda promovida por la sociedad INMOBILIARIA KAIROS S.A.S., por intermedio de apoderada judicial contra la señora ILEANA MARGARITA ARRIETA VERGARA, IRINA MARIA ARRIETA VERGARA, ISMAEL LEONARDO ARRIETAVERGARA e ISABEL CRISTINA ARRIETA VERGARA.
 - 2- Librar mandamiento de pago a favor de INMOBILIARIA KAIROS S.A.S., y en contra de la señora ILEANA MARGARITA ARRIETA VERGARA, IRINA MARIA ARRIETA VERGARA, ISMAEL LEONARDO ARRIETAVERGARA e ISABEL CRISTINA ARRIETA VERGARA, por los siguientes valores:
 - I. Por la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$170,000,000 M.L.), por concepto de capital contenida en el pagaré No. ASF-100293, de fecha 4 de julio de 2017.
 - II. Por los intereses remuneratorios, generados sobre la obligación contenida en el pagaré No. ASF-100293 desde el día 5 de noviembre de 2019 hasta el día 4 de enero de 2020, a razón del 2.4% efectivo mensual causados y no pagados, los cuales equivalen a la suma de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON VEINTISIETE CTVOS M/L. (\$7,197,350.27).
 - III. Por los intereses moratorios liquidados sobre el CAPITAL INSOLUTO de la obligación desde el día 5 de enero de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago de la obligación a la tasa máxima legal permitida
 - 3- Conceder un término de cinco (5) días a la parte demandada para que cancele la obligación.
 - 4- Notificar la presente providencia a los ejecutados en la forma prevista en los artículos 290 a 296 del C.G.P. hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos para el traslado, atendiendo lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022 que sancionó el Decreto 806 de 2020, y en el evento que la notificación no sea a través de medios digitales, mediante la utilización de los cánones establecidos en el Código General del Proceso.
 - 5- Los demandados cuentan con un término de diez (10) días para proponer las excepciones que estime convenientes para su defensa conforme a lo preceptuado en el artículo 442 del C.G.P.
 - 6- Suspéndase el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo preceptuado por el Numeral 3º del Artículo 463 del C.G.P.
 - 7- Decrétese el embargo y secuestro del Inmueble ubicado en la Carrera 44 No. 68-47 de la ciudad de Barranquilla, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-28041, de propiedad de los demandados señores ILEANA MARGARITA ARRIETA VERGARA,

identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.773.681, IRINA MARIA ARRIETA VERGARA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.733.091, ISMAEL LEONARDO ARRIETA VERGARA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.302.321 e ISABEL CRISTINA ARRIETA VERGARA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.746.334 y a favor del demandante INMOBILIARIA KAIROS S.A.S., con Nit No. 900.232.340-1. Líbrese oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

- 8- Reconocer personería al Dra. KARINA PAOLA MUÑOZ DEL TORO, identificado con C. C. No. 55.248.767 y T. P. No. 157.223 del C. S. de la J., para obrar en nombre y representación de la demandante INMOBILIARIA KAIROS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CESAR ALVEAR JIMENEZ
EL JUEZ